

SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS CINCO (905).-----

EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SIETE.-----

----- J U E C E S. -----

ANDRÉS BOLAÑOS GASSÓ  
ISABEL ARREDONDO SUÁREZ  
VERENA ABREU ESPINOLA  
-----

**VISTO:** por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por CARIDAD BRIDÓN ZAMORA, representando a Alcides Isaac Betancourt Gómez, Venancio Carrillo Aguiar,

Isolina Carrillo de Armas, Ma. Caridad Carrillo Querol, Julián Carrillo de Armas, Silvio Carrillo de Armas, Luisa Ma. De las Mercedes Carrillo Maza, herederos de Isolina Carrillo Díaz, de las generales que constan de las actuaciones, representada y dirigida por la Licenciada Marel Campos Fernández, contra la sentencia número doscientos trece de fecha treinta y uno de julio del dos mil siete, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el expediente número sesenta y nueve del dos mil siete, en el proceso administrativo establecido por Caridad Bridón Zamora contra la resolución número cuatro mil ciento cuarenta y tres de fecha quince de diciembre del dos mil seis, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, por la que se declaró sin lugar la solicitud de nulidad del registro de la marca Dos Gardenias, para identificar los servicios comprendidos en la clase cuarenta y uno.-----

**RESULTANDO:** que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos SIN LUGAR la demanda establecida, y en consecuencia, ratificamos la Resolución número cuatro mil ciento cuarenta y tres de quince de diciembre del dos mil seis dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial. Sin imposición de costas. -----

**RESULTANDO:** que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.-----

**RESULTANDO:** que el recurso consta de dos motivos originales y doce adicionales, el primero original al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo veintiocho de la Ley número catorce, de Derecho de Autor, en el concepto de que: En la sentencia interpelada el Tribunal desconoce que para la utilización de una obra se requiere el consentimiento expreso a través de un contrato, ya sea de los autores o de sus derechohabientes; (la solicitud de registro de una marca, es una forma de utilización de una obra). Calificando este particular como carente de virtualidad y toma como fundamento del derecho que cree que le asiste a Palmares un supuesto consentimiento tácito de la autora Isolina Carrillo, el que a la vez desvirtúa, pues el único consentimiento que aquella dio y con todas las formalidades requeridas fue el de autorizarla a utilizar el título de su obra para nombrar el proyecto cultural artístico comercial de su creación y su guión del espectáculo musical; el segundo motivo original, al amparo del número uno del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringido el artículo diecisiete h), del Decreto-Ley número doscientos tres, en el sentido de que: La Sala refiere que no se configura la prohibición relativa recogida en la legislación marcaria y que no se infringe el ordenamiento

jurídico en materia de derecho de autor, y como argumento expone que se inscribió en el Centro Nacional de Derecho de Autor el guión del espectáculo musical titulado “Dos Gardenias”, en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil, cuando ya había sido registrada la marca Dos Gardenias por Palmares S.A., atribuyéndole la Sala, con este razonamiento, un carácter constitutivo al registro en el CENDA, cuando es harto conocido que el registro de derecho de autor es meramente declarativo, que ha quedado probado que el guión de dicho espectáculo comenzó su puesta en escena en el año mil novecientos noventa y cuatro, seis años antes de que Palmares S.A. registrara la marca Dos Gardenias; por el primer motivo adicional, al amparo del número nueve del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringidos los artículos doscientos ochenta y cinco y doscientos noventa y seis, ambos de la ley de trámites, en el sentido de que: No se reconoció la eficacia que tiene el poder otorgado por Isolina Carrillo a su favor para actuar como representante artística de su obra musical, pues le cedió a ella y no a Palmares la facultad de administrar sus derechos autorales siendo un mero ejecutor del proyecto y no su creador; por el segundo motivo adicional, al amparo del número nueve del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringidos los artículos doscientos ochenta y cinco y doscientos noventa y seis, ambos de la ley adjetiva, en el sentido de que: Existe Declaración Jurada de los herederos de Isolina Carrillo que le ratifican las facultades dadas por su causante para que pueda utilizar el título de la obra musical Dos Gardenias para titular su proyecto, no existiendo similar autorización de la autora ni de sus herederos para Palmares; por el tercer motivo adicional, al amparo del número nueve del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringido el artículo doscientos ochenta y cinco en relación con el doscientos noventa y seis, ambos de la ley instrumental, en el sentido de que: Se aprecian con error los plegables publicitarios del Complejo Dos Gardenias que acreditan que el nombre de la institución está inspirado en el bolero de Isolina Carrillo y que la marca nació de ese derecho de autor, lo que desconoce la Sala al decir que la fuerza distintiva alcanzada por la denominación Dos Gardenias para distinguir el centro permite diferenciarlo sin riesgo de confusión de la obra musical, cuando éste todo el tiempo pretende identificarse con el bolero y aprovecharse del prestigio y del gusto popular que existe por él; por el cuarto motivo adicional, al amparo del número nueve del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringido el artículo doscientos ochenta y cinco en relación con el doscientos noventa y seis, ambos de la ley rituaría, en el sentido de que: La prueba documental consistente en carta de Carlos Ávila, vicepresidente de ARTEX, dirigida a Juan Carlos García, acredita que fue la creadora del proyecto que dio origen a la Casa Dos Gardenias y pasó por alto el Tribunal al afirmar que su participación es indudable pero no al punto de que la Casa Dos Gardenias sea fruto del proyecto de su autoría; por el quinto motivo adicional, al amparo del número nueve del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringido el artículo doscientos ochenta y cinco en relación con el doscientos noventa y seis, ambos de la ley de trámites, en el sentido de que: La prueba documental consistente en carta de Carlos Ávila, vicepresidente de ARTEX, dirigida a Irais Huerta, igualmente acredita que fue la creadora del proyecto que dio origen a la Casa Dos Gardenias y no consideró el Tribunal al afirmar que su participación es indudable pero no al punto de que la Casa Dos Gardenias sea fruto del proyecto de su autoría; por el sexto motivo adicional, al amparo del número nueve del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho de la ley rituaría, en el sentido de que: La prueba documental consistente en carta de Héctor Quintero dirigida a Carlos Padrón, presidente de la Asociación de Artistas Escénicos de la UNEAC acredita que a ella se debe la creación del proyecto que dio origen a la Casa Dos Gardenias y no valoró el Tribunal al afirmar que su participación es indudable pero no al punto de que la Casa Dos Gardenias sea fruto del proyecto de su autoría; por el séptimo motivo adicional, al amparo

del número nueve del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringido el artículo doscientos ochenta y cinco de la ley de trámites, en el sentido de que: La prueba documental consistente en carta de Orlando Vistel Columbie, vicepresidente del Instituto Cubano de la Música acredita que es la creadora del proyecto que dio origen a la Casa Dos Gardenias y titular del proyecto y pasó por alto el Tribunal al afirmar que su participación es indudable pero no al punto de que la Casa Dos Gardenias sea fruto del proyecto de su autoría; por el octavo motivo adicional, al amparo del número nueve del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho de la ley adjetiva, en el sentido de que: La prueba documental consistente en certificado de Orlando Vistel Columbie que relata la historia del proyecto del cual es la creadora y dio origen a la Casa Dos Gardenias y no valoró el Tribunal al afirmar que su participación es indudable pero no al punto de que la Casa Dos Gardenias sea fruto del proyecto de su autoría; por el noveno motivo adicional, al amparo del número nueve del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringido el artículo doscientos ochenta y cinco de la ley instrumental, en el sentido de que: La prueba documental consistente en carta de Emilio Cadaval, director del Centro Provincial de la Música acredita su labor como creadora del proyecto que dio origen a la Casa Dos Gardenias y obvia el Tribunal al afirmar que su participación es indudable pero no al punto de que la Casa Dos Gardenias sea fruto del proyecto de su autoría; por el décimo motivo adicional, al amparo del número nueve del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho de la ley de trámites, en el sentido de que: La prueba documental consistente en carta de Eduardo Quesada Palenzuela, presidente de la ARTEX acredita que en mil novecientos noventa y tres le fue asignada la ejecución de su proyecto lo que demuestra que es la creadora del proyecto que permite la existencia de la actual Casa del Bolero y no atendió el Tribunal al afirmar que su participación es indudable pero no al punto de que la Casa Dos Gardenias sea fruto del proyecto de su autoría; por el undécimo motivo adicional, al amparo del número nueve del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho de la ley ritual, en el sentido de que: La prueba documental consistente en carta de Rodolfo Fernández Piferrer, asesor de la presidencia de la ANIR provincial certifica que defendió como única autora el proyecto "Complejo Cultural Cuba Música" que se materializó luego en la casa Dos Gardenias pero fue pasado por alto al afirmar la sentencia que su participación es indudable pero no al punto de que la Casa Dos Gardenias sea fruto del proyecto de su autoría; por el duodécimo motivo adicional, al amparo del número nueve del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringido el artículos trescientos cuarenta y nueve en relación con el trescientos cincuenta y tres, ambos de la ley de trámites, en el sentido de que: El Tribunal presume que Isolina Carrillo autorizó la utilización del título del bolero Dos Gardenias como marca de servicio del lugar, interpretando extensivamente que el consentimiento para el uso a ella lo era también para Palmares y para el registro de la marca; que se demostró que no fue Isolina quien dio vida al lugar sino ella con su proyecto y que la participación de Isolina no implica autorización para registrar como marca el título de la obra musical. Que no es posible presumir basado en un comportamiento cuando la Ley exige que se demuestre mediante contrato de servicio formalizado documentalmente la autorización del titular de un derecho para que un tercero lo registre como marca de comercio.-----

**RESULTANDO:** que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.-----

--- SIENDO PONENTE LA JUEZA: ISABEL ARREDONDO SUÁREZ.-----

**CONSIDERANDO:** que los motivos primero, segundo y tercero adicionales del recurso, todos con sustento en el apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no pueden prosperar, habida cuenta que discute la recurrente el derecho reconocido por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial a la Sociedad Mercantil que figura como su contraria en el pleito, referido al registro de la marca Dos Gardenias para distinguir los productos de la clase cuarenta y uno del Nomenclador Oficial, insistiendo en que las pruebas de documentos a que indistintamente hace referencia conducen a demostrar que las facultades para administrar la obra musical de la causante fueron cedidos a favor de persona distinta a la entidad demandada tanto por la compositora como por sus herederos y que por ende aquella no estaba autorizada a inscribir como marca comercial el título controvertido, afirmación con la que indebidamente relaciona dos aspectos diferentes, puesto que el haber consentido la insigne artista el uso de su obra en el proyecto artístico de la impugnante, con similar denominación que su pieza musical y consecuentemente título derivado, no enerva el hecho notorio por su publicidad y evidencia -por ende exento de prueba-, de que a su vez permitió se empleara para identificar la instalación donde se materializó el Complejo Turístico Cultural del demandado grupo empresarial de la cual la autora fue anfitriona durante años, lo que permite concluir que los apuntados medios probatorios fueron apreciados por la Sala de instancia conforme a las reglas del criterio racional y lógico al razonar la sentencia interpelada que nadie puede ir contra actos propios ni contra los de su causante, no existiendo la errónea apreciación de pruebas denunciada en los motivos bajo examen. -----

**CONSIDERANDO:** que los motivos de prueba comprendidos del cuarto al undécimo adicionales del recurso y por ende todos amparados en el inciso nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico tampoco pueden prosperar, porque el carácter eficaz que el artículo doscientos ochenta y cinco de dicho texto legal reconoce a los documentos no impugnados, se refiere a su carácter de medios de prueba pero han de contar con la imprescindible virtualidad para justificar los extremos alegados a que fueron encaminados, presupuesto del que carecen las documentales cuya errónea apreciación acusa la inconforme, quien soslaya que el derecho que como autora tiene reconocido se limita al guión del espectáculo musical “Dos Gardenias”, de lo que resulta la improcedencia de que intente hacerlo extensivo al proyecto artístico comercial que se desarrolla en el establecimiento de igual nombre, que es parte del patrimonio de la Compañía Palmares S.A. y extravasa, en mérito a la diversidad de servicios que se ofrecen, el contenido del proyecto cultural que en su oportunidad presentara la recurrente y fuera integrado al de la entidad al coincidir el objetivo de crear un espacio de promoción del bolero y, en tal virtud, no puede reputarse de inadecuado el ejercicio, por la Sala de instancia, de la facultad que al respecto de la valoración de pruebas le confiere el artículo cuarenta y tres de la citada ley de trámites.-----

**CONSIDERANDO:** que el motivo duodécimo adicional del recurso, con apoyo en el apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe alcanzar idéntico destino que los anteriores, porque no habiéndose hecho uso por las partes de la prueba de presunciones, es imposible la acusada infracción de los artículos trescientos cuarenta y nueve y trescientos cincuenta y tres, ambos del mencionado cuerpo legal, de lo que se colige la ineficacia del motivo examinado para producir la casación de la sentencia combatida.-----

**CONSIDERANDO:** que los motivos primero y segundo originales del recurso, ambos con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico resultan improcedentes, porque el rigor técnico del recurso sustentado en el mencionado ordinal obliga que quien recurre respete el hecho que declara probado la sentencia impugnada y, partiendo de su intangibilidad, describa las infracciones que ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o interpretación errónea, con trascendencia al fallo acusa y, en el caso, la casacionista rebate la situación fáctica que sienta la sentencia interpelada, para insistir en su personal criterio de que se corporifica circunstancia suficiente para disponer la nulidad del registro de la marca cuestionada por no existir autorización expresa de la creadora de la obra musical y desconocerse su autoría sobre el guión del mismo nombre desde fecha muy anterior a dicho registro infringiendo sus derechos intelectuales y, como la sentencia sostiene posición distinta, ello priva de toda viabilidad lo argumentado con el amparo escogido.--  
-----

**CONSIDERANDO:** que por lo expuesto en los considerandos precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.-----

**FALLAMOS:** Declaramos SIN LUGAR el recurso de casación. Con costas. -----

**COMUNÍQUESE:** esta sentencia con devolución de las actuaciones elevadas al tribunal de su impulso, librándose cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente y archívese el mismo previo las anotaciones correspondientes.- - -----  
-----

---ASI LO PRONUNCIAMOS MANDAMOS Y FIRMAMOS.-----

**ANDRES R. BOLAÑOS GASSÓ.- ISABEL ARREDONDO SUÁREZ.- VERENA ABREU  
ESPINOLA.- ANTE MI, ESTRELLA RODRÍGUEZ SOCORRO.-----**